



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, este proceso ejecutivo singular, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa de aquella venció el 25 de abril de 2023, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00314-00  
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Bengala Agrícola S.A.S.  
Demandada: María Angélica Hortúa Gordillo  
Auto: 810

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto a tono con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, la decisión que corresponda.

### **INFORMACIÓN PRELIMINAR**

La sociedad comercial Bengala Agrícola S.A.S., demandó en proceso Ejecutivo Singular a la señora María Angélica Hortúa Gordillo, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 003 del 05 de febrero de 2021, relacionadas con unas facturas de venta insolutas, así como también el pago de las costas procesales reconocidas en proceso Monitorio.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 424 del 24 de mayo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente a la demandada siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo la documentación el 27 de marzo de 2023, por lo que la notificación quedó surtida el 30 de marzo de 2023, sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, respecto del objeto del litigio, además de que la demanda es



apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto del título ejecutivo base de recaudo, obran la Sentencia No. 003 del 05 de febrero de 2021 y auto No.0396 del 14 de mayo de 2021 que aprobó la liquidación de costas, providencias dictadas en proceso Monitorio con esta misma radicación, las cuales reúnen los requisitos del artículo 422 del CG.P., constituyendo plena prueba en contra de la demandada.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte de la demandada, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes que con posterioridad se embarguen, de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.790.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **R E S U E L V E**

PRIMERO: TÉNGASE saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 424 del 24 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada María Angélica Hortúa Gordillo, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$\$1.790.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.



## NOTIFÍQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **27 DE ABRIL DE 2023** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26793de548d5580041fd8d516a9a8facf27d93574a7b916c21b14bc889dc676**

Documento generado en 26/04/2023 04:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**